

## **Res. N°1099/83 INAM**

BUENOS AIRES, 29 de Diciembre de 1983.

**VISTO** lo establecido en el artículo 23 de la ley 20.321, sobre renovación de autoridades sociales en las mutuales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la experiencia ha demostrado que las prescripciones contenidas en el citado artículo de la ley de mutualidades resultan insuficientes en atención al desarrollo que ha adquirido un buen número de mutuales, tanto por la cantidad de asociados, muchas veces diseminados en diversas ciudades o localidades del país, como por lo expansión que se concreta al crear las entidades delegaciones fuera de sus asientos habituales.

Que ese desarrollo, sintéticamente esbozado, hace necesario adoptar otros recaudos para garantizar la organización de los actos comiciales y la participación ordenada de los asociados.

Que la inexistencia de normas específicos tendientes a lograr los objetivos expuestos ha ocasionado diversos inconvenientes al Instituto Nacional de Acción Mutual en sus funciones de órgano público de control, que se evidencia en las impugnaciones que interponen los asociados.

Que esta situación se agudizo en los casos en que es necesario convocar a comicios para normalizar una entidad luego de un proceso de intervención.

Que los reglamentos electorales complementan las disposiciones sobre la materia que, aunque insuficiente, contiene la ley 20.321 y, en algunos casos, también el estatuto social.

Que el acto administrativo que se formalizo se ajusta a las facultades conferidas al organismo por el artículo 1º de la ley 20.321

Por ello, atento a lo aconsejado por las Gerencias de Fiscalización, de Registro Nacional de Mutualidades, la opinión favorable de la Gerencia General y lo aprobado por el Directorio en la sesión del día 22 de diciembre de 1983 (Acta N° 15)

### **EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Las asociaciones mutuales que cuenten con un número de asociados superior a Cinco Mil (5.000), o, sin llegar a esa cantidad, tengan agencias, filiales o cualquier otro tipo de delegación fuera de su asiento habitual, deberán organizar las elecciones para renovar autoridades ajustando los procedimientos a un reglamento específico.

**ARTICULO 2º.-** El reglamento electoral a que se refiere el artículo anterior será aprobado por la asamblea y, posteriormente, considerado y protocolizado por este Instituto Nacional, (tal como lo establece expresamente el artículo 16, inciso h) de la Ley Nacional de Mutualidades.

**ARTICULO 3º.-** El reglamento electoral debe contener las normas mínimas tendientes a garantizar que el proceso eleccionario se ajuste a las prescripciones estatutarias y a la ley 20.321. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 20.321, debe preveer:

- a) Disposiciones atinentes al cierre del padrón.
- b) Fijación de un plazo para la presentación de las listas.
- c) Formación de una Junta Electoral, que estará integrada de la siguiente forma;
  - c.1. Presidente: será el representante designado por la Comisión Directiva de la entidad.
  - c.2. Un representante por cada una de las listas oficializadas. El número de representantes podrá variar, y estar sujeto a lo que resuelva la asamblea de asociados, debiendo ser igual para todas las listas. La Junta electoral tendrá a su cargo el control del proceso electoral hasta su culminación.
- d) Disposiciones atinentes a la fusión de las listas. Estos no podrán fusionarse después de vencido el plazo para la oficialización.
- e) Exhibición de las listas presentadas y fijación de un plazo para la impugnación de los candidatos propuestos para cargos directivos y/o fiscalización (juntamente con el escrito de impugnación, quién la interponga deberá acompañar la prueba fehaciente de la o las inhabilidades a las que hace referencia el artículo 13 de la ley 20.321 o en su caso indicar la o las oficinas públicas, con individualización de expediente en las que las medidas de inhabilitación decretadas fueron resueltas).
- f) Presentación de declaraciones juradas en las que los candidatos manifiesten no estar comprendidos en las inhabilidades contempladas en el artículo 13 de la ley 20.321.
- g) Para las entidades que adoptaron el sistema del voto por correspondencia, las mismas deberán contratar Casilla de Correo, especie "APARTADO ESPECIAL" que será destinada en forma exclusiva, a la correspondencia afectada al proceso electoral.
- h) Disposiciones atinentes a la validez o nulidad de los votos.

**ARTICULO 4º.-** No es de aplicación lo establecido por esta resolución cuando las asociaciones mutuales hayan previsto en sus estatutos normas específicas sobre el proceso eleccionario, o tengan un reglamento ajustado a lo prescripto en los artículos 1, 2, y 3 de este acto administrativo.

**ARTICULO 5º.-** La presente resolución debe ser cumplida por las mutuales dentro de los Dos (2) años a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 6º.-** Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase fotocopia a los organismos provinciales competentes, a las entidades mutuales de segundo y tercer grados y archívese.